**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA ASIMILAR LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS CULTURALES A LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 06 de junio de 2023

**MENSAJE N°070-371/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS**

**Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece requisitos para asimilar las entidades que prestan servicios culturales a las sociedades de profesionales.

# ANTECEDENTES

La ley Nº 21.420, que Reduce o elimina exenciones tributarias que indica, modificó el decreto ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las ventas y servicios (Ley de IVA) de modo que, a contar del 1° de enero de 2023, se aplicaría el impuesto al valor agregado (IVA) sobre todos los servicios, salvo casos excepcionales, entre los que se consideran los servicios prestados por personas naturales, sea de manera independiente o en virtud de un contrato de trabajo, y por las sociedades de profesionales, según lo dispone el numeral 8) letra E del artículo 12 de la Ley de IVA.

En relación con la exención asociada a las sociedades de profesionales, a partir de la normativa aplicable y las interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos, se ha establecido que, para calificar como tal, se deben reunir los siguientes requisitos copulativos:

1. Debe tratarse de una sociedad de personas;
2. Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales;
3. Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que ayuden a la prestación del servicio profesional;
4. Todos sus socios deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital;
5. Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias. Tratándose de servicios que requieran de equipos multidisciplinarios para su prestación, se considerarán afines o complementarias aquellas profesiones de los socios que intervengan directamente en su desarrollo; y,
6. Todos los miembros de la sociedad deben tener el título que los habilita para el ejercicio de su profesión, técnica y oficio.

De esta forma, para que la exención sea aplicable, se vuelve indispensable que los socios de estas entidades deban tener un título, profesional o no profesional, otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, u otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

En materia de cultura, artes y patrimonio, los planes de formalización para los emprendedores creativos que ha impulsado el Ejecutivo desde el año 2018, implicaron la generación de una serie de personas jurídicas, compuestas por trabajadoras y trabajadores del mundo de las culturas, las artes y el patrimonio, quienes no necesariamente cuentan con un título profesional o no profesional en los términos señalados anteriormente, dinámica que se explica por las características particulares de este sector. Esto trae como consecuencia que, al no cumplir con los requisitos necesarios para calificar como sociedades de profesionales, dichas entidades no puedan acceder a la exención de IVA contemplada en el numeral 8) de la letra E del artículo 12 de la Ley de IVA.

# Ii. FUNDAMENTOS

La situación descrita en el acápite anterior generó que, desde el 1° de enero del presente año, los servicios culturales prestados por personas jurídicas que no se encuentren compuestas exclusivamente por profesionales o personas que posean un título no profesional, están gravados con IVA. Por la naturaleza y el desarrollo del sector, muchas de las trabajadoras y trabajadores que prestan servicios asociados a la actividad cultural no cuentan con títulos reconocidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden acceder a la exención de IVA a pesar de cumplir con el resto de los requisitos. Asimismo, en el sector cultural se presentan tipos de asociaciones distintas a una sociedad de profesionales. Esto se suma a la dificultad económica que enfrentan estos prestadores en el mercado y los efectos adversos que generó la pandemia en el mundo de la cultura, las artes y el patrimonio, encareciendo la subsistencia del rubro, así como el acceso a la cultura para las personas.

En respuesta a esta situación, y considerando la enorme labor social y educativa de las y los trabajadores culturales, así como de las entidades dedicadas a la prestación de servicios culturales, como Gobierno creemos necesario impulsar medidas que eviten el encarecimiento del ejercicio de esta actividad y, siempre que se desarrolle mediante entidades similares a las sociedades de profesionales.

Bajo esta convicción, durante los meses de febrero y mayo del presente año se estableció una mesa de trabajo conjunto entre los principales gremios de las culturas, las artes y el patrimonio, el Ministerio de Cultura, las Artes y el Patrimonio y el Ministerio de Hacienda, en la que se discutieron las principales problemáticas tributarias que tienen los prestadores de servicios culturales, artísticos y patrimoniales, muchas de las cuales vienen a ser solucionadas a través del presente proyecto de ley.

El presente proyecto establece los requisitos que deben cumplir las entidades que presten servicios culturales, artísticos y patrimoniales para que sus operaciones del giro se encuentren exentas del impuesto referido, análogos a los que se establecen para las sociedades de profesionales.

# III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de un artículo único permanente, el cual incorpora un nuevo Título V al artículo 8° de la ley N° 18.985 que aprobó la Ley de Donaciones con Fines Culturales. El nuevo Título establece una exención de IVA a los servicios culturales prestados por las entidades que indica, en base a los siguientes pilares:

1. Se definen los servicios culturales que podrán optar a la exención de IVA;
2. Se establece que quienes podrán optar al beneficio son personas jurídicas conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deben trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales, así como corporaciones, fundaciones y otro tipo de organizaciones detalladas en la norma, siempre que no persigan fines de lucro y presten servicios culturales; y,
3. Se dispone que será responsabilidad del Servicio de Impuestos Internos fiscalizar la correcta aplicación del beneficio, pudiendo para ello solicitar información al Ministerio de Cultura, las Artes y el Patrimonio.

Además, el proyecto de ley contempla un artículo transitorio para regular su entrada en vigencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo Único.-** Intercálase, a continuación del Título IV, el siguiente Título V al artículo 8° de la ley Nº 18.985 que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, pasando el actual Título V a ser VI:

“TÍTULO V

Exención del Impuesto al Valor Agregado en la Prestación de Servicios Culturales

Artículo 12 bis.- Los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, de conformidad a las disposiciones de esta ley, se encontrarán exentos del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo primero del decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para efectos de este artículo, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por:

1. Servicios culturales: aquellos servicios relacionados con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.

Los servicios relacionados comprenden, entre otras, a las actividades relacionadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.

La calificación de un servicio como cultural le corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, el que podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Ministerio de Cultura, las Artes y el Patrimonio un informe u opinión sobre una actividad en particular.

1. Asociaciones culturales: las sociedades o empresas conformadas exclusivamente por personas naturales, siempre que éstas trabajen efectivamente en la prestación de servicios culturales. Se considerarán también como asociaciones culturales, las cooperativas constituidas y regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, siempre que éstas cumplan con los requisitos indicados en el presente párrafo.

Se considerarán igualmente asociaciones culturales, siempre que no tengan fines de lucro y presten servicios culturales, las corporaciones y fundaciones; las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con el decreto 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; las organizaciones a que se refiere el decreto ley N° 2.757, que Establece normas sobre Asociaciones Gremiales, y las asociaciones a las que se refiere la ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Cuando uno de los socios o asociados de las organizaciones señaladas en el presente párrafo sea una persona jurídica, ésta deberá, a su vez, ser considerada una asociación cultural, debiendo para ello cumplir con los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo para la correcta aplicación de la exención. Para ello, podrá solicitar a las asociaciones culturales, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

Las asociaciones culturales que dejen de cumplir los requisitos establecidos en este artículo perderán la exención a partir del mes siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, debiendo regirse por las normas generales contenidas en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Las actividades realizadas por las asociaciones culturales distintas a la prestación de servicios culturales, de acuerdo con la definición establecida en el presente artículo, se regirán por las reglas generales, atendiendo a la naturaleza de dichas actividades.

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a contar del 1 de mayo de 2023.”.

Dios guarde a V.E.

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 [**MARIO MARCEL CULLELL**](https://www.subdere.gov.cl/autoridades-nacionales/nicol%C3%A1s-eyzaguirre-guzm%C3%A1n-0)

 Ministro de Hacienda

 **JAIME DE AGUIRRE HOFFA**

 Ministro de las Culturas,

 las Artes y el Patrimonio